

**CONTESTACIÓN DEMANDA RESTITUCION DE TENENCIA 2022-00078**

VELASQUEZ ABOGADOS &lt;mvabogadosjco@gmail.com&gt;

Mar 28/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo  
<j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (193 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS MARIA CONSUELO PULGARIN Y MARTIN EMILIO GUTIERREZ.pdf;

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA CONSUELO ARCILA PU...**

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito allegar la Contestación a la demanda de la referencia con el fin de que se les imprima el trámite legal correspondiente.

Cabe mencionar que fue allegado al Despacho escrito de Nulidad por indebida Notificación al señalarse que los demandados no recibieron el contenido de la demanda de forma personal tal como lo señala el Artículo 291 del C.G. del P.

Agradeciendo su amable atención.

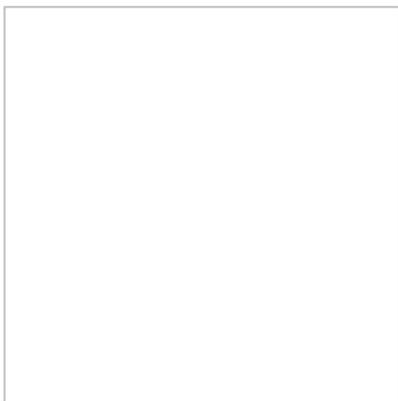
Cordialmente,

CRISTIAN D. VELASQUEZ SANCHEZ  
ABOGADO

Nota: Se anexa escrito de contestación de demanda y escrito de excepciones previas.

--

"SUS INTERESES, NUESTRO COMPROMISO".

***Cordialmente***[mvabogadosjco@gmail.com](mailto:mvabogadosjco@gmail.com)Cel. 320 512 1473 Wp - 301 778 4070

**"POR FAVOR CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO ELÉCTRONICO"**

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Por favor tenga en cuenta que los comentarios u opiniones presentados en este correo no representan necesariamente a **MORELLI & VELASQUEZ ABOGADOS**.

Los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios de **MORELLI & VELASQUEZ ABOGADOS**. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal según lo dispuesto en el título VII BIS del Código Penal Colombiano "Protección de la información y de los datos". El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 de la República de Colombia.

En mi calidad de titular de los datos anteriormente diligenciados, me permito manifestar mi autorización para su tratamiento por parte de VELASQUEZ ABOGADOS, con el fin de que sean utilizados para a) atender o formalizar cualquier tipo de producto o servicio que solicite o requiera; b) realizar encuestas o fines estadísticos; c) realizar invitaciones o convocatorias; d) cumplir las funciones establecidas en el Código de Comercio Colombiano, en el artículo 10 del Decreto 898 de 2002 y en las demás normas que complementen su marco jurídico operacional. Tal autorización permitirá a VELASQUEZ ABOGADOS, recolectar, transferir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir, actualizar y transmitir, de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos para el tratamiento de los datos personales.

En el evento en que se soliciten datos sensibles, es decir, aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, usted no está en la obligación de autorizar su tratamiento. Los titulares podrán ejercer en cualquier momento su derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales y/o revocar su autorización, comunicándose con el Oficial de Protección de Datos Personales, cargo desempeñado por ING. JHEISON ANDRES VELASQUEZ, escribiendo a la dirección de correo [soportemvabogadosjco@gmail.com](mailto:soportemvabogadosjco@gmail.com) o llamando al 315256 1250.

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS.

**PROCESO:** RESTITUCION DE TENENCIA.

**DEMANDANTE:** DIANA YORLADIS GUARIN Y OTROS

**DEMANDADO:** MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN Y OTRO.

**APODERADO:** DR. CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ.

**RAD. N° 2022 – 00078.**

Cordial saludo,

**CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, con **T.P. 280.787** expedida del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.732.242 expedida en Bogotá D.C. Obrando como apoderado de los señores **MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN**, mayor de edad, mayor y vecina del municipio de Cartago – Valle del Cauca, con dirección de correo electrónico [arcilaconsuelo07@gmail.com](mailto:arcilaconsuelo07@gmail.com), persona mayor y residente en Cartago Valle del Cauca; identificada con la C.C. No 29.156.487 de Ansermanuevo - Valle del Cauca y **MARTIN EMILIO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.473.278 de Ansermanuevo y vecino del municipio de Cartago – Valle del Cauca, con dirección de correo electrónico [martinemilioguti1971@gmail.com](mailto:martinemilioguti1971@gmail.com); por medio del presente escrito presento ante Usted señor(a) Juez (a); dentro del término legal y oportuno, planteo las siguientes excepciones previas de la siguiente manera, para que su honorable despacho proceda a efectuar las siguientes declaraciones:

#### **DECLARACIONES**

**1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA. ART 100. C.G.P. # 5.**

**2. DECLARAR PROBADA NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, DOBLE SUCESION INTESTADA. HEREDEROS DE FELIX ANTONIO GUEVARA. ART 100. C.G.P. # 6.**



MORELLI & VELÁSQUEZ  
ABOGADOS ASOCIADOS

3. DECLARAR PROBADA **ART 100. C.G.P. # 7**. POR HABERSE DADO TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

4. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. **ART 100. C.G.P. # 11**.

### HECHOS

**HECHO PRIMERO:** impetró ante su Despacho demanda **RESTITUCION DE TENENCIA** contra mis poderdantes, **MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN** y **MARTIN EMILIO GUITIERREZ ALVAREZ**, acción dirigida a la restitución de tenencia de un bien inmueble ubicado en la calle Salazar bajo N° 0-49; sin que medie contrato de arrendamiento que implique el vinculo de tenedor de inmueble entre los demandantes y los demandados.

**SEGUNDO:** Tal como puede observarse en la presentación de los hechos; la abogada demandante cito en el numeral primero de los hechos de la demanda "*La señora **ROSA ELENA GUARIN** en vida era madre de mis representados e hija no reconocida del señor FELIX ANTONIO GUEVARA ROMERO.....*". Declaración que se convierte en Confesión por apoderado judicial, tal como lo dispone el Art 193 del C.G.P. evidenciando la inexistencia legal de vínculo entre quien figura como propietario del inmueble referenciado para ser restituido y la inepta demanda para los demandantes quienes se presumen como hijos de la señora **ROSA ELENA GUARIN**. Por lo anterior, no puede darse tramite de restitución al no encontrarse probado vinculo legal de tenencia o alegato de derechos herenciales, configura esto una indebida acumulación de pretensiones.

**TERCERO:** Dentro de la demanda se desconoce la posesión que han tenido mis representados por más de dieciocho (18) años; hoy demandados dentro del proceso, ejercicio posesorio que ha sido notorio, ya que dentro del inmueble se ha usufructuado, se han realizado siembra de individuos arbóreos, cultivos de cacao, mejoras locativas para la crianza porcina, zona recreativa para propios y visitantes que han estado en el inmueble.

**CUARTO:** La apoderada judicial desconociendo los trámites legales aplicables a los procesos relacionados con la tenencia, servidumbre o posesorios, hace un análisis inadecuado en su petitum demandatorio, aludiendo para ser considerado como pruebas, decisiones administrativas como la **Resolución N° 0244 del 02 de julio de 2016**. Emitida por la administración municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, considerada como decisión precaria por la misma ley 1801 de 2016 # 80; en su párrafo tendrá una caducidad de (4) meses. Razón por la cual, tenía la parte actora la obligación de acudir a la justicia ordinaria o aceptar la caducidad de la

---

Calle 19 N° 8-34 Penthouse 1405 Centro de Negocios San Miguel, Piso 14.

(606)3401782 Etx. 1405 (+57) 320 512 1473 - 301 778 4070

[www.mvabogadosjco.com](http://www.mvabogadosjco.com)

acción policiva. No se evidencia en las pruebas, elementos que indiquen la acción judicial.

**QUINTO:** A través de apoderada judicial, se plantea como prueba trasladada el fallo de **LA DEMANDA RAD 2015-0129, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. PROCESO DE PERTENENCIA.** Al respecto, se desconocen nuevamente los lineamientos sobre la **COSA JUZGADA C.G.P.: “ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

**SEXTO:** El petitum contentivo de la demanda no contiene en ninguna de las evidencias, alguna que contenga certeza de la calidad de heredera de la señora **ROSA ELENA GUARIN**, en relación con el titular del inmueble **FELIX ANTONIO GUEVARA ROMERO**, se puede evidenciar un vínculo entre los demandantes como herederos de la señora **ROSA ELENA GUARIN**, pero ello no satisface los presupuestos legales y procesales para ser parte de una herencia, ser beneficiarios de un legado o tener por título el derecho real; téngase en cuenta que la Constitución política y el estado social de derecho, protegen la propiedad privada y estipula los procesos que se pueden acudir para sanear titulación, pedir herencia, reconocer hijos no legítimos o pedir legitimación de hijos de crianza. En este caso no se evidencia alguna prueba que permita la calidad de ser parte.

**SEPTIMO:** Si bien es cierto la apoderada judicial, declara bajo juramento que la dirección de notificaciones fue tomada de la demanda **RAD 2015-0129, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. PROCESO DE PERTENENCIA.** La dirección Carrera 4 Norte N° 32 – 64 manzana H casa 18-7b Barrio el Jubileo; esta dirección es en la que reside la señorita **LEIDY PAOLA GUTIERREZ ARCILA**; hija de los demandados y no los demandados; las notificaciones se han realizado por medio de la empresa de correspondencia 4/72. En ningún caso se ha notificado personalmente de la demanda a mis representados **MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN** y **MARTIN EMILIO GUITIERREZ ALVAREZ**. No se ha agotado notificación por aviso o en su defecto notificación por edicto.

**OCTAVO:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa:

- 1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA. ART 100. C.G.P. # 5.**
- 2. DECLARAR PROBADA NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, DOBLE SUCESION INTESTADA. HEREDEROS DE FELIX ANTONIO GUEVARA. ART 100. C.G.P. # 6.**

**3. DECLARAR PROBADA ART 100. C.G.P. # 7. POR HABERSE DADO TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

**4. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. ART 100. C.G.P. # 11.**

Reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

### CONSTITUCIONALES

#### ✓ ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia en el marco de un estado social de derecho es la clave fundamental para comprender la naturaleza misma del ordenamiento jurídico colombiano. Es por ello, que este derecho constitucional del que trata el artículo 229 de la Constitución Política es de especial observancia y cumplimiento para las autoridades públicas o privadas que con su comportamiento impidan a los ciudadanos acceder a la justicia o sustraerse del cumplimiento de una orden judicial.

La Sentencia **T-103 de 2019** señala lo siguiente:

(...)

*“56. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte **como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos** y la preservación del orden jurídico [16].*

*57. En este sentido, **la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho**, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas” [17].*

*58. Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente*



MORELLI & VELÁSQUEZ  
ABOGADOS ASOCIADOS

*resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente". [18] NEGRILLA, CURSIVA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

Para el caso concreto, se evidencia que la medida adoptada por el Despacho vulnera flagrantemente el acceso a la Justicia y el Derecho de Defensa de mis prohijados al obligar al pago de cánones de arrendamiento que no están discriminados, advirtiendo que no serán escuchados sus argumentos de defensa hasta tanto no se realicen dichos pagos.

## LEGALES

### **Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.** 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. **11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.** NEGRILLA, CURSIVA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

Téngase en cuenta los numerales citados como enunciados en los cuales se fundamenta este escrito de excepciones.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la demanda principal y las relacionadas en la contestación de esta, para que se surta el debate probatorio correspondiente.

## PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso, es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

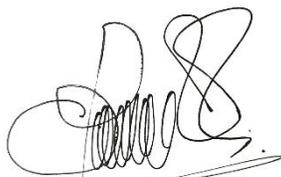
El suscrito las recibirá en la Calle 19 N° 8-34 Centro de Negocios San Miguel. Piso 14 Oficina 1405 de Pereira. [mvabogadosjco@gmail.com](mailto:mvabogadosjco@gmail.com) Cel 3205121473 – (606)3401782 Ext. 1405.

Mi representado en la secretaria del despacho o en los correos electrónicos: [arcilaconsuelo07@gmail.com](mailto:arcilaconsuelo07@gmail.com) y [martinemilioguti1971@gmail.com](mailto:martinemilioguti1971@gmail.com).

El demandado en la dirección aportada en el petitum demandatorio.

De la Señora Juez.

Atentamente,



---

**CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ,**  
CC N° 80.732.242 de Bogotá D.C.  
TP N° 280.787 del HCS de la Judicatura  
[mvabogadosjco@gmail.com](mailto:mvabogadosjco@gmail.com)